Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4834, que convierte en derechos fiscales los honorarios previstos en la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4834

Art. 1.—Se restablece el artículo 7 de la Ley Nº 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para que rija en la forma que estaba concebido antes de ser modificado por la Ley Nº 4758, de fecha 1º de septiembre de 1957.

Art. 2.—Los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz, de acuerdo con el artículo 21 de la mencionada Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, quedan convertidos en derechos fiscales, cobrables por dichos Jueces de Paz y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pié del acto de que se trate.

Art. 3.—La violación del artículo anterior por parte de los Jueces de Paz, será castigada con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

D A D A en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4835, que agrega un apartado al artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4835

UNICO.—Se agrega el siguiente apartado al artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, de fecha 26 de junio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7713, artículo que se refiere a los casos no sujetos al impuesto:

"ñ) Los beneficios provenientes de las operaciones en aguas territoriales de la República de los barcos mercantes